

sidentes; será Vicepresidente primero el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Vicepresidente segundo el Director general de Obras Hidráulicas; formarán parte como Vocales el Director del Ministerio de Industria, que forma parte del Consejo de Dirección del ICONA; dos que designará el Ministro de Agricultura de entre los seis que representan a Entidades, Corporaciones o Asociaciones en el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o figuran en el mismo a título personal por reconocida cualificación científica o competencia en la materia propia del Organismo, y un Subdirector general de los dos que forman parte del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que será designado por el Ministro de Agricultura; actuará como Secretario el Secretario general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) La de Espacios Naturales Protegidos: Estará presidida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en uno de los Vicepresidentes; será Vicepresidente primero el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Vicepresidente segundo el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno; formarán parte como Vocales el Director general de Urbanismo, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Subcomisario del Plan de Desarrollo, cuatro que designará el Ministro de Agricultura entre los seis que representan a Entidades, Corporaciones o Asociaciones en el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza o figuran en el mismo a título personal por reconocida cualificación científica o competencia en la materia propia del Organismo, y dos Subdirectores generales de los que forman parte del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que serán designados por el Ministro de Agricultura; actuará como Secretario, el Secretario general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

d) A las reuniones de las Comisiones constituidas en la forma indicada, podrán asistir los restantes Vocales del Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

e) Por el Ministro de Agricultura, oído el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se podrán designar hasta un máximo de cuatro personas por Comisión, que con la condición de colaboradores expertos y a título personal o representativo, asistan con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones correspondientes.

Artículo tres.—Será misión de estas Comisiones:

Primero.—Informar en aquellos casos en que, según las vigentes Leyes de Montes, Caza y Pesca y sus respectivos Reglamentos, era preceptivo dicho trámite por el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Segundo.—Informar en todos los asuntos y cuestiones que se encomiende por el Consejo de Dirección del ICONA.

Artículo cuatro.—Queda suprimido el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, cuyas funciones se traspasan a las Comisiones del Consejo de Dirección del ICONA en Recursos Cinegéticos, de Recursos Piscícolas y de Espacios Naturales Protegidos, en los respectivos casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 8/1973, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 2032/1973, de 26 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas.*

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de 26 de agosto de 1973, el Decreto número 2032/1973, de 26 de julio, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas de producción nacional, esta Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en el Decreto citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de todos los aceites crudos que hayan sido obtenidos o se obtengan con semillas de producción nacional de girasol y de cártamo de la campaña 1973/74 serán, en extractora, incluido el Impuesto General del Tráfico de las Empresas, los siguientes:

Aceite crudo de girasol: 25,50 pesetas kilogramo.  
Aceite crudo de cártamo: 24,50 pesetas kilogramo.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites crudos de girasol y de cártamo serán las que figuran en el anexo número 1 de la presente Circular.

Las extractoras de semillas oleaginosas quedan obligadas a mantener a disposición de esta Comisaría General el 20 por 100 de los aceites producidos con semillas nacionales de girasol y de cártamo de la campaña 1973/74. La movilización y disposición de estos aceites se realizará únicamente con autorización expresa de esta Comisaría General. En cuanto al 80 por 100 restante de los aceites, se estará a lo que se establece en el artículo 3.º de esta misma Circular.

Art. 2.º Los precios máximos de venta al público para los aceites refinados y envasados serán:

Aceite refinado de girasol: 36 pesetas litro.  
Aceite refinado de cártamo: 35 pesetas litro.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites refinados de girasol y de cártamo serán las que figuran en el anexo número 2 de esta Circular.

El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados mezcla de los de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja, será de 36 pesetas litro.

Los precios máximos indicados anteriormente podrán practicar al público a partir del 15 de septiembre actual, y tendrán carácter obligatorio a partir del día 30 del mismo mes. Los citados precios máximos deberán figurar con caracteres legibles e indelebles en la etiqueta o envase.

Art. 3.º Los aceites crudos de girasol y de cártamo serán adquiridos por los envasadores de aceites comestibles hasta la cuantía máxima que, para cada periodo, se señale por esta Comisaría General y previos los trámites y requisitos que se establezcan. Las entregas de todos los aceites crudos de girasol y de cártamo a que se refiere esta Circular precisarán la correspondiente autorización de esta Comisaría o de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Las cantidades que de dichos aceites adquieran los envasadores deberán ser destinadas, exclusivamente, previa su refinación, a su envasado y venta a establecimientos detallistas, colectividades e industrias.

Art. 4.º Las extractoras de semillas oleaginosas, los refinadores, los almacenistas y los envasadores quedan obligados a formular cuantas declaraciones sean establecidas por esta Comisaría General. Los datos que se hagan figurar en las mismas deberán coincidir exactamente con los anotados en los libros de producción y movimiento.

Art. 5.º El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se establece en la presente Circular será causa de la pérdida de cualquier derecho que de la misma pudiera derivarse, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, modificado por el 2693/1972, de 15 de septiembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Cuanto anteriormente queda dispuesto, excepto lo establecido en el artículo 2.º, comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se concede a las extractoras de semillas oleaginosas y/o refinadores una opción, durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, para que ofrezcan a esta Comisaría General, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las existencias de los aceites crudos y refinados de girasol obtenidos de semillas de la campaña 1972/73, al objeto de que, previas las comprobaciones y trámites que se establez-

can por esta Comisaría General, les pueda ser practicada la liquidación que por diferencias de precios corresponda a cada caso, y cuyo importe por kilo se fija en cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Las existencias de aceites que sean ofrecidas a dichos efectos quedarán a disposición de esta Comisaría General, que podrá disponer parcial o totalmente de las mismas.

Madrid, 3 de septiembre de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

ANEXO NUM. 1

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ACEITES DE GIRASOL Y DE CARTAMO CRUDOS

1. DEFINICIÓN

Se denomina aceite crudo el producto obtenido de la semilla respectiva, bien sea por presión, extracción con disolventes autorizados o mezcla de ambos.

2. CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN

Las características físicas y químicas de identificación serán las que se establezcan para estos mismos aceites refinados, debiéndose practicar las determinaciones analíticas sobre la muestra previamente neutralizada y purificada.

3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

3.1. La acidez libre, determinada según la norma UNE 55 011, no será superior al 5 por 100, expresada en oleico.

3.2. La humedad y materias volátiles, en estufa a 105° C, determinada según Norma UNE 55 020, no será superior al 0,5 por 100.

3.3. Las impurezas insolubles en éter de petróleo, determinadas según Norma UNE 55 002, no excederán del 0,3 por 100.

3.4. Darán reacción negativa a la prueba del jabón, practicada según Norma UNE 55 029.

3.5. En el caso de que se comercialicen como desgomados, aparte de cumplir con las especificaciones anteriores, deberán tener un contenido en fósforo no superior al 0,02 por 100, determinado según Norma UNE 55 108.

ANEXO NUM. 2

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ACEITES DE GIRASOL Y DE CARTAMO REFINADOS

1. DEFINICIÓN

Se denomina aceite refinado el producto obtenido de la semilla respectiva, sometido a un proceso de refinación completa, por procedimientos autorizados.

2. CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN

2.1. Densidad a 20° C (Norma UNE 55 005).

Girasol	Cártamo
0,916-0,922	0,920-0,925

2.2. Índice de refracción a 20° C (Norma UNE 55 015).

Girasol	Cártamo
1,472-1,474	1,472-1,476

2.3. Índice de iodo (Hanus) (Norma UNE 55 013).

Girasol	Cártamo
100-143	135-150

2.4. Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía gaseosa (Norma UNE 55 037).

Acidos	Girasol	Cártamo
Láurico .....	Trazas	≤ 0,1
Mirístico .....	Trazas	Trazas-0,1
Palmitico .....	5-8	4-10
Palmitoleico .....	≤ 0,2	≤ 0,1
Estearico .....	3-6	2-4
Oleico .....	18,0-37,4	11-25
Linoleico .....	50-70	55-80
Linolénico .....	0,2 - 1,7	0,1 - 3
Araquico .....	0,2 - 1,2	0,2 - 1
Behénico .....	≤ 1	0,2 - 1

3. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

3.1. Caracteres organolépticos

Aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20° ± 2° C durante un periodo de veinticuatro horas.

Olor y sabor normales según el tipo de aceite y con sus aromas propios y característicos, sin que se adviertan en ningún caso síntomas organolépticos de rancidez.

Color medido en cubeta de 5,15 pulgadas Lovibond.

Girasol	Cártamo
≤ 25 unidades amarillas.	≤ 10 unidades amarillas.
≤ 2 unidades rojas	≤ 7 unidades rojas.

3.2. La acidez libre, determinada según la Norma UNE 55 011, no será superior al 0,2 por 100, expresada en oleico.

3.3. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C, determinada según Norma UNE 55 020, no será superior al 0,1 por 100.

3.4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo, determinadas según Norma UNE 55 002, no excederán del 0,05 por 100.

3.5. Darán reacción negativa a la prueba del jabón, practicada según Norma UNE 55 029.

3.6. El índice de peróxidos, expresado en miliequivalentes de oxígeno activo por kilo de grasa, no excederá de 10, determinado según Norma UNE 55 023.

3.7. En el caso de que se comercialicen como *invernizados* o *winterizados*, deben satisfacer la prueba del frío, según Norma UNE 55 042.